



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202400006725
19 JUL 2024
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/114/02

**Sr. Consejero de Hacienda, Interior y
Administración Pública**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la incidencia de la rehabilitación de funcionaria de carrera en la valoración de méritos y baremo de provisión de puestos de trabajo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.-El día 23 de enero de 2024 se registró una queja relativa a la valoración de méritos y baremo para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En la queja se expone lo que sigue:

«Que tenía la condición de funcionaria de carrera del Gobierno de Aragón del Cuerpo Ejecutivo, Escala General Administrativa (Administrativos) (...):

Mi último destino ocupado fue el punto nº RPT (...) en la Oficina Delegada de Calatayud, adscrito al anterior Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Este puesto lo desempeñé desde el 4 de mayo de 1998 hasta el 1 de febrero de 2019.

Con fecha 1 de febrero de 2019 cesé en dicho puesto y en mi condición de funcionaria de carrera tras pasar a situación de jubilación por Incapacidad Permanente Absoluta debido a una enfermedad grave por insuficiencia renal.

Con fecha 7 de abril de 2022 recibí un trasplante de riñón y posteriormente por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, de 29 de junio de 2023 fui declarada Apta para todo trabajo, por lo que con fecha 3 de julio de 2023 solicité a la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Aragón la rehabilitación en mi condición de funcionaria, solicitud que fue estimada con fecha 4 de agosto de 2023 por Orden del Consejero de Hacienda y

1/15



Administración Pública y me fue adjudicado, en adscripción provisional el puesto nº RPT (...) “Administrativo”, nivel 16 y complemento específico A, localidad de Calatayud, adscrito al Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Sanidad.

Al ser una adscripción provisional tendré que participar en el siguiente concurso de traslados que sea convocado por el Gobierno de Aragón por lo cual solicité al mismo información sobre la interpretación del artículo 14 de la Orden HAP/706/2021 (BOA de 2306/2021), por la que se regula la valoración de los méritos y se establecen los baremos para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y posterior modificación por la Orden HAP/474/2022, BOA 2204/2022, en lo relativo al cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo desempeñado, ya que (en) mi caso el último puesto desempeñado se dejó de desempeñar por pérdida de la condición de funcionario debido a Jubilación por Incapacidad Permanente Absoluta.

Dicha solicitud de información le presenté por escrito con fecha 18 de septiembre de 2023 dirigida a la Dirección General de la Función Pública. Pasados cuatro meses sin recibir contestación a dicha solicitud, con fecha 22 de enero de 2024 envié un correo electrónico a la Sección de Concursos de la Dirección General de Función Pública y con esa misma fecha recibí contestación y en ella se me indica que el cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo se inicia con la posesión del puesto de trabajo en adscripción provisional que ocupo actualmente, en aplicación del artículo 14.1.d de la Orden HAP/706/2024 (adjunto copia del mail).

Por todo lo expuesto, solicito la intervención del Justicia para que se dirija al Gobierno de Aragón para la modificación o la inclusión en la mencionada Orden HAP/706/2021 del supuesto que me ocupa.

Es una circunstancia que seguramente no se contempla porque no habrá muchos casos en los que un funcionario haya perdido su condición como tal por una enfermedad grave con declaración de Incapacidad Permanente Absoluta y después de la recuperación médica haya vuelto a ser rehabilitado, pero creo que en ese caso la antigüedad que se debería tener en cuenta es la del último puesto desempeñado antes de perder la condición de funcionario y no el de la adscripción provisional al volver a ser rehabilitado. En mi caso en concreto la diferencia es considerable porque desempeñé mi puesto desde mayo de 1998 hasta febrero de 2019 que fue cuando lo perdí, pero en ningún caso tenía previsto cambiar de puesto de trabajo, pero mi enfermedad hizo que lo perdiera. En resumen, considero que es un caso muy concreto, pero le solicito que se dirija al Gobierno de Aragón para que se incluya en el artículo 14 de la Orden/HAP/2021 que regula el baremo a aplicar en lo relativo a la permanencia en el último puesto de trabajo un nuevo apartado que contemple la circunstancia de pérdida de condición de funcionario por Incapacidad Permanente Absoluta y su posterior rehabilitación como tal, y



que la antigüedad valorada sea la del puesto que se desempeñaba en ese momento y no la antigüedad desde la toma de posesión del puesto en adscripción provisional. En mi caso en la primera circunstancia son unos veinte años de antigüedad en el mismo puesto, y tal y como se valora ahora teniendo en cuenta la adscripción provisional desde mi rehabilitación como funcionaria serían unos cuantos meses a valorar como antigüedad, lo que considero totalmente injusto.»

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la queja, se solicitó información al Departamento de Hacienda y Administración Pública sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, sobre la posibilidad de computar los servicios prestados con anterioridad a la jubilación de la señora promotora de la queja, en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

TERCERO.- La Administración ha remitido el siguiente informe:

«En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q24/114/02, sobre la incidencia de la rehabilitación de una funcionaria en el baremo de provisión de puestos de trabajo, procede informar lo siguiente:

La permanencia en el último puesto en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se regula en el artículo 14 de la Orden HAP/706/2021, de 7 de junio, por la que se regula la valoración de los méritos y se establecen los baremos para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que dispone literalmente:

“1. El cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo desempeñado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se iniciará:

- a) Con la toma de posesión de un puesto de trabajo, con carácter definitivo, como personal funcionario de carrera.*
- b) Con la toma de posesión de un puesto con carácter definitivo como personal laboral fijo, en los supuestos en los que el trabajador haya adquirido la condición de personal funcionario a través de un proceso de funcionarización y haya permanecido en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando sin solución de continuidad.*
- c) Con la toma de posesión del primer destino provisional como personal funcionario de carrera.*
- d) Con la toma de posesión de un puesto en adscripción provisional por causa no imputable a la persona interesada.*
- e) Exclusivamente al personal funcionario de carrera que haya sido transferido a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*



procedente de otras Administraciones Públicas, le será valorado, a efectos de antigüedad por permanencia en el último puesto, el período que tenga reconocido en la Administración de origen.

2. *La toma de posesión de un nuevo puesto mediante comisión de servicios o en promoción interna temporal, interrumpirá el cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo, continuándose cuando el funcionario o funcionaria vuelva a tomar posesión de su puesto reservado.*

La regla anterior será de aplicación, asimismo, a los supuestos en los que se produzca la modificación del primer destino provisional o de la primera adscripción provisional, siempre que se produzca por causa imputable a la persona interesada.

3. *El cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo no se interrumpirá en los supuestos de excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género o excedencia por razón de violencia terrorista, ni durante el tiempo que hubiese permanecido en suspensión de funciones mientras se mantenía la reserva del puesto de trabajo, cuando con anterioridad viniese desempeñando un puesto en alguna de las modalidades de ocupación computables a efectos de permanencia en el último puesto de trabajo desempeñado.”*

De acuerdo con la normativa vigente en la materia, únicamente es posible, por tanto, computar el tiempo de permanencia en el último puesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.d) de la Orden HAP/706/2021, de 7 de junio, transcrito ut supra.

No obstante lo anterior y en atención a lo planteado, sobre la inclusión en la normativa de un nuevo apartado que contemple la pérdida de la condición de funcionario de carrera por incapacidad permanente absoluta y su posterior rehabilitación como tal, de forma que la antigüedad considerada en el concurso sea la del puesto que desempeñaba en el momento de producirse la declaración de incapacidad, se valorará por este Departamento de Hacienda y Administración Pública, en el momento de abordar una actualización de la normativa, la posibilidad de dictar una nueva regulación o de modificar la ya existente, es decir, la citada Orden HAP/706/2021, de 7 de junio, por la que se regula la valoración de los méritos y se establecen los baremos para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.»



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto de la queja.

Es objeto de la queja el cómputo de la *antigüedad por permanencia en el último puesto* de trabajo desempeñado como mérito en procedimientos de provisión -concursos-, en el supuesto de funcionario jubilado por incapacidad permanente absoluta, posteriormente rehabilitado en su condición tras la recuperación de su capacidad laboral.

La promotora de la queja considera que en este tipo de situaciones el mérito *antigüedad por permanencia en el último puesto* debería ser la del puesto de trabajo que se desempeñaba en el momento de la pérdida de la condición de funcionario por la incapacidad permanente, al ser -en su caso- superior a la antigüedad en el puesto adjudicado provisionalmente tras la rehabilitación.

Por su parte, la Administración ha manifestado que, en el caso de la interesada, únicamente es posible computar en ese mérito, la antigüedad en el puesto de trabajo adjudicado a la funcionaria tras la rehabilitación, en adscripción provisional, en aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14 de la Orden HAP/706/2021, de 7 de junio, por la que se regula la valoración de los méritos y se establecen los baremos para la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La citada Orden HAP/706/2021, de 7 de junio, modificada por la Orden HAP/474/2022, de 6 de abril, no contempla específicamente la situación del funcionario rehabilitado en cuanto al cómputo de la *antigüedad por permanencia en el último puesto* de trabajo desempeñado.

En el informe remitido a esta Institución, la Administración ha manifestado su disposición a valorar la inclusión en la normativa vigente de un nuevo apartado que contemple esta situación de pérdida de condición de funcionario por incapacidad permanente absoluta y su posterior rehabilitación, de forma que la *antigüedad por permanencia en el último puesto* como mérito en el concurso pueda ser la del puesto que se desempeñaba en el momento de producirse la declaración de incapacidad permanente.



SEGUNDA.- La rehabilitación del funcionario y la recuperación de los derechos de carrera generados hasta el momento de la incapacidad permanente absoluta.

Manifestada por la Administración su disposición a valorar la inclusión de un nuevo apartado en la normativa vigente que contemple específicamente la situación del funcionario rehabilitado, procede analizar si en el momento actual, de acuerdo con la normativa vigente, sería factible atender favorablemente la situación de la promotora, computando como mérito la *antigüedad por permanencia en el último puesto* desempeñado en el momento de la pérdida de la condición de funcionario y no, como se anuncia, la antigüedad del puesto adjudicado con carácter provisional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 c) del Estatuto Básico del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la jubilación de los funcionarios se produce por la declaración de la incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala.

La declaración de incapacidad permanente absoluta determina la pérdida de la condición de funcionario de carrera, la conclusión de la relación de servicios por una causa ajena a la voluntad del funcionario.

Ante una declaración posterior que considere al interesado apto para el trabajo, reconocida la recuperación de la capacidad laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 68, contempla el derecho a solicitar la rehabilitación de la condición de funcionario y la obligación de la Administración de concederla:

«Artículo 68.Rehabilitación de la condición de funcionario.

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.»

El Real Decreto 2669/1998 de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración del Estado, aplicable con carácter supletorio en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé en su artículo 8 que el funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de la rehabilitación deberá tomar posesión en el puesto de trabajo que se le



adjudique en el plazo de un mes; que la adjudicación del puesto es con carácter provisional, que deberá ser convocado para su provisión definitiva, y la limitación de los efectos del periodo de pérdida de la condición de funcionario.

«Artículo 8. Asignación de un puesto de trabajo.»

1. *El funcionario repuesto en su condición de tal en virtud de rehabilitación deberá tomar posesión en el puesto de trabajo adjudicado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación. Si así no lo hiciere, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. En el supuesto de que no exista puesto vacante disponible en el momento de la resolución, el órgano competente deberá acreditar en nómina al funcionario rehabilitado en el plazo de un mes, siguiendo, a los efectos de localización de puesto, el procedimiento previsto en el artículo 50.5 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de la Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias al mismo, en materia de asignación de puestos de trabajo a los funcionarios removidos. Una vez notificada la asignación de puesto de trabajo, el funcionario rehabilitado deberá tomar posesión del mismo en el plazo de tres días, pasando de no hacerlo así a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de la resolución de rehabilitación.*

2. *Al funcionario rehabilitado se le adjudicará con carácter provisional un puesto de trabajo, que deberá ser convocado para su provisión definitiva por el procedimiento que corresponda.*

3. *El período transcurrido entre la pérdida de la condición de funcionario y la rehabilitación no será computable a efectos del reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa. Tampoco será computable a efectos de ascensos, trienios y demás derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al funcionario.»*

El apartado 3 del artículo 8 únicamente excluye el cómputo del periodo de pérdida de la condición de funcionario a los solos efectos de ascensos, trienios y demás derechos pasivos que puedan corresponder. No excluye ese periodo de tiempo a otros efectos distintos, ni excluye, a ningún efecto, el tiempo prestado con anterioridad a la pérdida de la condición de funcionario.

Por tanto, el texto de dicha normativa específica en materia de rehabilitación permite entender que el funcionario sí que conserva o recupera todos los



derechos generados en la carrera administrativa hasta el momento en que se produjo la jubilación.

La rehabilitación contemplada en el EBEP, en el caso de incapacidad permanente, no puede estimarse completa si no viene acompañada de la recuperación de todos los derechos de carrera profesional y promoción generados hasta el momento de la jubilación.

La normativa referida no establece que la reincorporación del funcionario rehabilitado tenga que ser en el mismo puesto de trabajo que se ocupaba en momento de la jubilación pero tampoco lo excluye. Aunque no haya reserva del puesto de origen, no existe impedimento legal para que la reincorporación tras la rehabilitación se produzca en ese mismo puesto de origen si estuviera vacante. El EBEP no lo excluye.

La previsión reglamentaria de adjudicación provisional de un nuevo puesto de trabajo responde al supuesto que suele ser más frecuente en la práctica, cual es que al momento de la reincorporación ya no esté disponible el puesto de trabajo que venía desempeñando el funcionario en el momento de la declaración de la incapacidad permanente.

De estar disponible, sería factible la incorporación al mismo puesto de trabajo de origen, como hemos indicado. En este caso, el mérito que ahora nos ocupa, *antigüedad por permanencia en el último puesto* se referiría al puesto de trabajo desempeñado antes de la incapacidad, sin incidencia en la carrera profesional del funcionario.

Por tanto, cuando no se haya producido reincorporación al puesto de origen sino una adscripción provisional a un nuevo puesto, la forma de que la rehabilitación sea completa pasa necesariamente por referir ese mérito de *permanencia en el último puesto* al último ocupado con carácter definitivo en el momento de la declaración de incapacidad permanente.

Y ello porque, primero, la adscripción provisional a un nuevo puesto, con imposición al funcionario de participación en el primer concurso, no deriva de una elección o decisión voluntaria de la interesada, sino obligada tras la rehabilitación; y segundo, porque la adscripción provisional, como forma de provisión temporal, no permite la *permanencia* en ese nuevo puesto, desdibujando así este mérito para los funcionarios rehabilitados.



No puede resultar perjudicado el funcionario rehabilitado en cuanto a sus méritos y carrera profesional consolidada por el hecho de no ser posible la reincorporación al puesto de origen.

Entendemos que, en casos como el que nos ocupa, la normativa estatal específica sobre rehabilitación de funcionario permite, ampara, que el mérito *antigüedad por permanencia en el último puesto* pueda ir referido al puesto de trabajo desempeñado con carácter definitivo antes de la pérdida de la condición de funcionario.

Analizando la normativa aragonesa se constata que la Ley de Función Pública de Aragón, Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero, y el Decreto 80/1997 de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con las modificaciones introducidas por el Decreto 129/2020, de 23 de diciembre, no contienen ninguna referencia expresa a la rehabilitación de los funcionarios de carrera, siendo de aplicación la normativa estatal.

En cuanto a la valoración de los méritos para la provisión de puestos de trabajo por concurso, el artículo 14 del Decreto 80/1997 refiere entre otros, el trabajo desarrollado en puestos anteriores, en los siguientes términos:

«c) La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocatoria, bien teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel, o bien en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponde el convocado y la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos, pudiendo valorarse también las aptitudes y rendimientos apreciados a los candidatos en los puestos anteriormente desempeñados.»

La Orden de 15-04-1998 desarrolló el artículo 14 citado, aprobando el baremo de méritos para la provisión de puestos por concurso. El desempeño de puestos de trabajo se valoraba con la misma puntuación, sin distinción entre la condición de destino definitivo o provisional.

La Orden HAP/706/2021, de 7 de junio, por la que se regula la valoración de los méritos y se establecen los baremos para la provisión de puestos de trabajo por concurso, con las modificaciones introducidas en la Orden HAP/474/2022, de 6 de abril, y la Orden HAP/116/2024, de 28 de enero, recoge una nueva regulación de la valoración de los méritos.



En el artículo 11, entre otros méritos generales, figura la *permanencia en el último puesto*, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

Y el artículo 14 “*Permanencia en el último puesto en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*”, dispone:

«1. *El cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo desempeñado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se iniciará:*

- a) *Con la toma de posesión de un puesto de trabajo, con carácter definitivo, como personal funcionario de carrera.*
- b) *Con la toma de posesión de un puesto con carácter definitivo como personal laboral fijo, en los supuestos en los que el trabajador haya adquirido la condición de personal funcionario a través de un proceso de funcionarización y haya permanecido en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando sin solución de continuidad.*
- c) *Con la toma de posesión del primer destino provisional como personal funcionario de carrera.*
- d) *Con la toma de posesión de un puesto en adscripción provisional por causa no imputable a la persona interesada.*
- e) *Exclusivamente al personal funcionario de carrera que haya sido transferido a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón procedente de otras Administraciones Públicas, le será valorado, a efectos de antigüedad por permanencia en el último puesto, el período que tenga reconocido en la Administración de origen.*

2. *La toma de posesión de un nuevo puesto mediante comisión de servicios o en promoción interna temporal, interrumpirá el cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo, continuándose cuando el funcionario o funcionaria vuelva a tomar posesión de su puesto reservado.*

La regla anterior será de aplicación, asimismo, a los supuestos en los que se produzca la modificación del primer destino provisional o de la primera adscripción provisional, siempre que se produzca por causa imputable a la persona interesada.

3. *El cómputo de la antigüedad por permanencia en el último puesto de trabajo no se interrumpirá en los supuestos de excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género o excedencia por razón de violencia terrorista, ni durante el tiempo que hubiese permanecido en suspensión de funciones mientras se mantenía la reserva del puesto de trabajo, cuando con anterioridad viniese desempeñando un puesto en alguna de las modalidades de ocupación computables a efectos de permanencia en el último puesto de trabajo desempeñado.»*



La Administración entiende que en el caso de funcionarios rehabilitados únicamente es posible aplicar el apartado d) del artículo 14 de la Orden.

Esta Institución, por el contrario, estima que la Orden en cuestión debe ser interpretada a la luz del contenido del artículo 68 EBEP y artículo 8.3 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, respetando los derechos de carrera profesional y promoción que tenía consolidados la interesada antes de la pérdida de la condición de funcionario, y buscando una solución más acorde con dicha normativa y con los principios de justicia material y equidad que proclama el artículo 1 de la CE, y artículo 3.2 y 4.1 del Código civil, y con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 14 de la CE.

Solución que pasa por aplicar el apartado a) de la Orden y reconocer como merito la *antigüedad por permanencia* en el puesto de trabajo que se desempeñaba con carácter definitivo en el momento de la jubilación por incapacidad permanente, y no el apartado d), puesto que la adscripción provisional, en este caso, no permite la “*permanencia*” en el desempeño de puesto de trabajo.

Esa interpretación y solución resultan acordes con los antecedentes de la regulación reglamentaria de la valoración del mérito en cuestión, puesto que en la orden de 19-04-1998 el mérito desempeño de puestos de trabajo se valoraba con la misma puntuación, ya fuera el puesto definitivo o provisional.

También resulta coherente con la previsión en la propia Orden de 2021 de supuestos referidos a situaciones o circunstancias especiales de los funcionarios que implican cambio de puesto de trabajo (comisión de servicios, promoción interna temporal) o ceses (excedencias varias) en las que la norma salvaguarda los derechos de carrera de los funcionarios en dichas situaciones (número 2 y 3 del artículo 14 de la Orden).

Concluyendo, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica vigente, entendemos que ha de valorarse la posibilidad de reconocer a la interesada, en el concurso de méritos en el que ha de participar, la antigüedad en el puesto desempeñado en el momento de su jubilación por incapacidad permanente, por ser, en su caso, superior a la antigüedad en el puesto adjudicado provisionalmente.

TERCERA.- Posible discriminación por enfermedad.



A esa misma conclusión llegamos por interpretación del artículo 14 de la Orden HAP/706/2021 a la luz de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

La ley establece su objeto y ámbito de aplicación en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto de la ley

1. La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución.

2. A estos efectos, la ley regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social....

3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las quederiven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.

4. Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación al sector público.”

Artículo 3.Ámbito objetivo de aplicación

1. Esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

a) Empleo, por cuenta ajena y por cuenta propia, que comprende el acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo.

b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público.»

En su art. 4 .1, en relación con el art. 2 .1, establece que el derecho a la igualdad de trato y no discriminación " implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2",entre las que se encuentra la "discapacidad, ...enfermedad o condición de salud...".



Como pauta de interpretación o aplicación, su art. 4 .3 establece que *"El derecho a la igualdad de trato y la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará con carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas "*.

Y añade el art. 7.2: *"... cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias o intolerantes "*.

Y respecto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta ajena, dice su art. 9: *"No podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en esta ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, público o privado, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo. 2. Se entenderán discriminatorios los criterios y sistemas de acceso al empleo, público o privado, o en las condiciones de trabajo que produzcan situaciones de discriminación indirecta por razón de las causas previstas en esta ley "*.

Finalmente, el artículo 33 se refiere a la obligación de los poderes públicos en orden a la a promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación:

«Artículo 33. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación

1. *Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva por razón de las causas establecidas en esta ley e impulsarán políticas de fomento de la igualdad de trato y no discriminación real y efectiva en las relaciones entre particulares.*

2. *Las empresas podrán asumir la realización de acciones de responsabilidad social consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad de trato y no discriminación en el seno de las empresas o en su entorno social. En todo caso, se informará a los representantes de los trabajadores de las acciones adoptadas.*

La realización de estas acciones podrá ser concertada con la representación de los trabajadores, así como con las organizaciones cuyo fin primordial sea la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación y los organismos de igualdad de trato.



Las empresas podrán hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación general de publicidad.

3. *Los poderes públicos fortalecerán las medidas de prevención y fomento de la denuncia de acciones de discriminación, violencia e incidentes y discurso de odio, evitando cualquier espacio de impunidad, dotando a los poderes públicos y a las organizaciones de la sociedad civil de instrumentos eficaces para intervenir en los distintos ámbitos señalados en la ley.*

4. *Los poderes públicos promoverán la enseñanza, formación y sensibilización en los valores democráticos, constitucionales y de los derechos humanos encaminados a erradicar prejuicios, conocimientos defectuosos, adoctrinamientos, fanatismos o radicalizaciones que alimenten la discriminación o la intolerancia, así como las conductas de estigmatización, hostilidad, odio y violencia, fortaleciendo comportamientos inspirados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de las personas, la igualdad, la libertad, la solidaridad, la justicia, la tolerancia, la no violencia, el pluralismo y la interculturalidad».*

La situación de la interesada puede ser resuelta en atención a la citada Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación, aplicando el apartado a) del artículo 14 de la Orden HAP/706/2021, computando en el concurso como mérito *antigüedad por permanencia en el último puesto* la del puesto de trabajo desempeñado en el momento de su jubilación.

Imponer, a efectos del baremo de méritos, la menor antigüedad en el puesto asignado con carácter provisional tras la rehabilitación del funcionario, supondría una discriminación por enfermedad, dado que es el estado patológico de la funcionaria el determinante de la pérdida del puesto de trabajo y, por tanto, de la adscripción provisional a un nuevo puesto de trabajo y del menor mérito en el concurso.

Insistimos, por ello, en la conveniencia de reconsiderar la valoración del mérito relativo a la antigüedad en el caso de funcionarios rehabilitados tras recuperar la capacidad laboral, con el fin de que no vean reducidas o limitadas sus posibilidades de movilidad y carrera administrativa, procurando una igualdad de oportunidades a los afectados.

III.-RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se decide SUGERIR al Departamento de Hacienda y Administración Pública lo que sigue:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

1.- Que se regule reglamentariamente la situación de pérdida de la condición de funcionario por incapacidad permanente y su posterior rehabilitación a efectos de la valoración del mérito *antigüedad por permanencia en el último puesto en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón* en los procesos de provisión de puestos de trabajo, teniendo en cuenta la variada casuística que puede plantearse, evitando posibles perjuicios a los afectados.

2.- Que se valore la posibilidad de reconocer a la promotora de la queja, como mérito a efectos del concurso, en el apartado *antigüedad por permanencia en el último puesto en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*, la antigüedad en el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad a su jubilación por incapacidad permanente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 18 de julio de 2024



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**